

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2013-00413-01
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MURILLO FORERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la tercera vinculada CARMEN ROSA CÁCERES DE LOZANO contra el auto, dictado en Audiencia Inicial celebrada el 25 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio declaró no probada la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda, se allegó memorial a folios 4 y 5 del cuaderno de segunda instancia, por medio del cual la apelante desiste del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que dice: “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."

Observada la norma y revisado el proceso, la Sala considera que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la tercera vinculada CARMEN ROSA CÁCERES DE LOZANO, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace la misma vinculada quien actúa en nombre propio por ejercer la profesión de abogada, lo cual se constata con la diligencia de presentación personal obrante al reverso del folio 278 del cuaderno principal y es consultada en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la tercera vinculada no condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago ni tampoco se cumple ninguna de las alternativas señaladas en la norma citada, por lo que resulta viable condenarla en costas, las cuales deberán ser liquidadas conforme al artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, la Sala llama la atención del *a quo*, en el sentido de que en ejercicio del control de legalidad, revise la vinculación oficiosa realizada, a través del auto dictado el 10 de octubre de 2013, de los funcionarios que actuaron dentro del proceso penal que se tramitó en contra de la demandante, estos son, EDGAR JESÚS REINA CORREDOR, CARMEN ROSA CÁCERES Y FREDDY ORDOÑEZ DE VALDÉZ BAUTISTA, quienes para la época de los hechos ejercieron los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrito a la Sub Unidad Anti-extorsión y Secuestro de Bogotá; Fiscal Cuarta Especializada de la Unidad Nacional contra El Secuestro y la Extorsión y Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad las Leyes 270 de 1996 y 678 de 2001 y la jurisprudencia¹, la vinculación de los referidos funcionarios solo es procedente en el proceso de responsabilidad por la vía del llamamiento en garantía con fines de repetición, cuya potestad para ejercerla recaee en la entidad demandada o el Ministerio Público, o de resultar condenada la entidad, puede ejercerse la acción de repetición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTÁSE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la tercera vinculada CARMEN ROSA CÁCERES DE LOZANO en contra del auto dictado el 25 de octubre de 2016, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio declaró no probada la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE** en firme el auto recurrido.

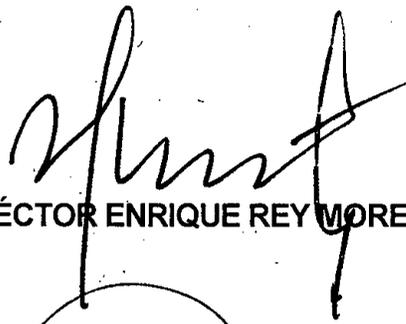
¹ Sentencia 2000-02697 de julio 11 de 2013. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C. Rad.: 25000-23-26-000-2000-02697-01(26021). Consejera Ponente: Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz. Actor: Bernabé Piza Piza

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas a la recurrente con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

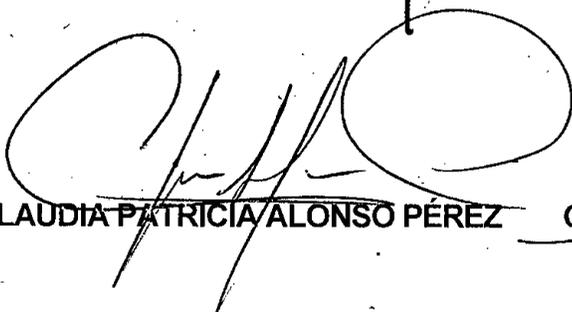
TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

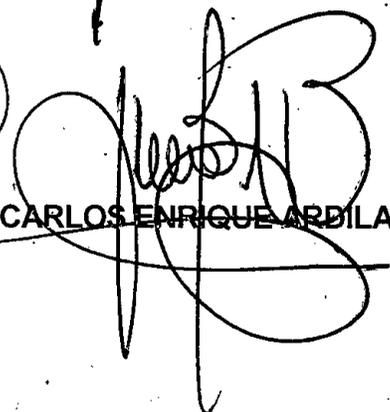
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 023



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO